



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2022-00004-00 |
| Demandante: | CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA |
| Demandado: | MARÍA ALEJANDRA ARRIETA RAMÍREZ |
| Asunto | AUTO QUE DEVUELVE DEMANDA |

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que por auto de 11 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, remitió por competencia a este circuito el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Cereté y el lugar de prestación del servicio se dio en la misma municipalidad.

Pues bien, revisado el asunto, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del asunto en razón al lugar de prestación del servicio reclamado en la demanda y al domicilio del empleador demandado. Por tal motivo, se avocará el conocimiento del asunto.

Una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en primera medida, en lo que tiene que ver con el acápito de las pretensiones, se verifica que existe una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que el actor además del reconocimiento y pago de sus honorarios profesionales solicita en la denominada “TERCERA” que la demandada pague la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) producto de un préstamo de dinero, pretensión que, sin lugar a equívocos, no se puede tramitar con los demanda pedimentos del libelo introductorio, ya que este es un proceso ordinario laboral y no uno de carácter monitorio.

De otro lado, en lo concerniente a los anexos de la demanda, el despacho observa que la presente no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que de los anexos no se avizora aquél que pruebe que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda laboral de única instancia de **CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.933.805 y portador de la T.P. N° 277.044 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio contra **MARÍA ALEJANDRA ARRIETA RAMÍREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.858090 , conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA